



RESOLUCION No. CSJATR17-846
Martes, 25 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00577-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial
Administrativa"

Que el señor CARLOS GONZALEZ VEGA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.417.593 de Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2012-00948 contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01-001- 2017-00577-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor CARLOS GONZALEZ VEGA, consiste en los siguientes hechos:

"CARLOS GONZALEZ VEGA, mayor de edad vecino de Barranquilla, identificada con la C. C. No. 7.417.593 de Soledad, en mi condición demandado, muy respetuosamente solicito al despacho a su digno cargo, se sirva ejercer Vigilancia Especial, en el proceso citado en referencia, lo anterior con fundamento en los siguientes

HECHOS:

1

1. En el proceso de la referencia, se radicó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con fecha 08/11/2016.

2. En memoriales de fechas 17/01/2017, 01/03/2017, 24/04/2017, 15/05/2017 y 10/07/2017, la abogada de la parte demandante ha requerido al Despacho la terminación del proceso.

3. Diariamente a través del asistente judicial de la parte demandante Dr. ROGER DARIO VISBAL de manera personal ha solicitado al Despacho el proceso y le informan que se encuentra desde Noviembre 15/2016 al Despacho para darle tramite de terminación del

4. El juzgado en auto notificado el 22/02/2017 inadmitió la transacción por asuntos de procedimiento, los cuales fueron subsanados de manera inmediata por la aportadera del demandante. Sin embargo; después de tantos días meses aún no sea ha tomado la molestia de dar trámite a la solicitud de terminación.

Manifestando que se me han vulnerado mis derechos, causando múltiples inconvenientes ya que aún permanece embargado el inmueble de mi propiedad,

sin embargo; el despacho se ha tomado un término más que amplio para resolver la terminación del proceso y ordenar la entrega de los oficios de desembargo”.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Caris

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 17 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 19 de julio de 2017

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en el despacho el 24 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5036, pronunciándose en los siguientes términos:

"Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2017-00577 presentada por el señor CARLOS GONZALEZ VEGA con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por ARRIENDOSE DEL NORTE S.A. contra MARGARITA DUNCAN Y OTROS, radicado bajo el número 2012-00948 del Juzgado 19 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que revisado el expediente de la referencia se observa que la última actuación se dio por medio de autos de fecha 11 de julio de 2017, en los cuales se decidió:

Estarse a lo resuelto.

Auto que fue notificado a las partes por estado No. 113 de 12 de julio de 2017, en la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, no se encuentra el despacho en mora de atender los requerimientos formulados por el quejoso, y estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada".

PRECISION INICIAL

Que por razones del servicio mediante Resolución No. PCSJSR17-14 del 23 de febrero de 2017 la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso hacer un encargo de funciones al Doctor Jaime Arteaga Céspedes desde la fecha y hasta por el término de un (1) mes, venciéndose el día 23 de marzo de 2017. Seguidamente, con Resolución No. PCSJSR17-35 del 31 de marzo de 2017, siendo comunicada a esta Corporación el 03 de abril de los corrientes fue nombrado como Magistrado encargado de esta Corporación al Doctor Juan David Morales Barbosa, por lo que a la fecha se encuentra puede efectuar la correspondiente Sala. En consecuencia y atendiendo las situaciones administrativas acontecidas al interior de la Corporación, la presente decisión en adoptada dentro de los términos prescritos por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Quis

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 21 de marzo de 2017

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a las solicitudes de terminación del proceso presentadas dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00948?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2012-00948 proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifestó que el 8 de noviembre de 2011 se presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, la cual fue reiterada mediante oficios del 17 de enero de 2017, 1 de marzo de 2017, 24 de abril de 2017, 15 de mayo de 2017 y 10 de julio de 2017. Señala que hasta la fecha no se le ha resultado dicha solicitud.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que revisado el expediente se encuentra que mediante auto del 21 de febrero de 2017 resolvió no acceder a la solicitud de terminación del proceso y que de igual forma en la última actuación del 11 de julio de 2017 se determinó que debía atenderse lo dispuesto en el anterior auto -notificado por estado No. 113 del 12 de julio de 2017-, por lo cual el quejoso podría acercarse a la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, y verificar el estado del proceso.

Igualmente señala la funcionaria que pese al volumen de procesos que se manejan en el despacho, no se encuentra pendiente por tramitar ninguna solicitud presentada por el quejoso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional advierte que la Doctora Annicchiarico Iseda ha dado trámite a la solicitud del quejoso previa a la presentación de la presente vigilancia, según se establece mediante autos del 21 de febrero de 2017 y del 11 de julio de 2017.

CUBIR

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial respectivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

Quale

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Dagoberto Serrano Bello

DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado

aweb

CREV/PSC

